

vistos en las disposiciones vigentes, declarándose dicha caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 23 de junio de 1978.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil Egea.

21419

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la concesión otorgada a don José Miguel Fernández Almagro Pérez de un aprovechamiento de aguas superficiales del río Guadalimar, en término municipal de Ubeda (Jaén) con destino a riego de olivar.

Don José Miguel Fernández Almagro Pérez ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas del río Guadalimar, en término municipal de Ubeda (Jaén), con destino a riego de olivar, y

Esta Dirección General ha resuelto conceder a don José Miguel Fernández-Almagro Pérez el aprovechamiento de un caudal máximo de 30,78 litros por segundo continuos de aguas públicas superficiales del río Guadalimar, sin que pueda sobrepasarse un volumen anual de 2.280 metros cúbicos por hectárea regada y año, con destino al riego por aspersión de 134,9400 hectáreas de olivar en una finca de su propiedad denominada «La Olivilla», en término municipal de Ubeda (Jaén), con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don José Fernández Lampaya, visado por el Colegio Oficial con el número de referencia 64.607/76, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 8.514.322 pesetas, el cual se aprueba a los efectos de la presente concesión, en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Segunda.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la misma fecha.

Tercera.—La Administración no responde del caudal que se concede y su modulación viene fijada por la potencia de los grupos elevadores, que no podrá ser superior a un total de 200 CV. No obstante, se podrá obligar al concesionario a la instalación, a su coste, de los dispositivos de control o moduladores de caudal de las características que se establezcan. El Servicio comprobará especialmente que el volumen utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

Cuarta.—El caudal de concesión podrá elevarse en jornada restringida de dieciocho horas, durante veintiocho días al mes, regándose la zona baja durante quince días y la zona alta durante trece días.

Quinta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Sexta.—Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas en su caso, por la autoridad competente.

Séptima.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación cesión o arriendo con independencia de aquélla.

Octava.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Novena.—Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

Diez.—Queda prohibido el uso de este aprovechamiento desde el 1 de junio al 30 de septiembre de cada año, pudiendo ser precintada la instalación elevadora si lo estimase pertinente la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, la cual podrá autorizar algún riego durante el período prohibido en aquellos años en que las disponibilidades hidráulicas durante el mismo resultasen excedentes.

Once.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Doce.—Cuando los terrenos que se pretendan regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Trece.—El concesionario no podrá reclamar indemnización alguna a la Administración, si por causa de las obras de construcción del embalse de Giribaila resultasen afectadas las instalaciones de toma y riego debiendo proceder a adaptarlas a su costa, a la nueva situación.

Catorce.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten en lo sucesivo relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral administrativo o fiscal.

Quince.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

Dieciséis.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

Diecisiete.—Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 3 de julio de 1978.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, José María Gil-Egea.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21420

ORDEN de 3 de junio de 1978 por la que se autoriza el traslado del Centro estatal de Educación Especial del Ayuntamiento de Villajoyosa a nuevo domicilio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el señor Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de Villajoyosa (Alicante) solicitando que el Centro estatal de Educación Especial ubicado en calle Pati Fosc (Villajoyosa) sea trasladado a un nuevo edificio sito en la Hacienda del Sol-Sol Garden, en la barriada de Damunt L'Orta, de Villajoyosa, en la que se han emitido informes favorables los Servicios de la Delegación Provincial del Departamento en Alicante,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el traslado del Centro estatal de Educación Especial del excelentísimo Ayuntamiento de Villajoyosa desde calle Pati Fosc a la nueva ubicación en la Hacienda del Sol-Sol Garden, en la barriada de Damunt L'Orta, de Villajoyosa.

Segundo.—Dicho Centro se compone de dos unidades de Educación Especial, de Pedagogía Terapéutica, una de niños y una de niñas, con 24 puestos escolares.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

21421

ORDEN de 29 de junio de 1978 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Colegios no estatales de Educación General Básica y Preescolar de los Centros que se citan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, a obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971, sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes, y 22 de mayo de 1978, por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza.

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros no estatales, que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;